

I. LOS PRINCIPIOS DE NO DISCRIMINACIÓN Y DE IGUALDAD¹

En la ejecutoria que recayó al amparo en revisión 276/2013 fallado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, materia de este folleto, se analizaron esencialmente los principios de no discriminación e igualdad, de manera que, a modo de introducción, a continuación se realizan algunas precisiones sobre aquéllos.

1. LA NO DISCRIMINACIÓN

a) *Definición de discriminación*

La palabra discriminación se ha utilizado para "calificar aquel tratamiento diferencial por el cual se priva de ciertos derechos

¹ Para ahondar más sobre el tema véase Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La equidad de género en el Poder Judicial de la Federación*, serie *El Poder Judicial Contemporáneo*, núm. 3, México, SCJN, 2006.

o prerrogativas a un determinado número de personas por motivos principalmente de raza, color u origen étnico.² Este tipo de trato se configura cuando: 1) se trata diferente a lo que es igual, y 2) se trata igual a lo que es diferente.³

El artículo 1o. de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación de 11 de junio de 2003, a la letra establece:

Artículo 1.- ...

...

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

² Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, "Discriminación", *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo D-H, México, Porrúa/IUJ/UNAM, 2007, p. 1365.

³ Jiménez Sandoval, Rodrigo, "El acceso a la justicia de las personas con discapacidad", en Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Acceso a la Justicia de Grupos en Situación de Vulnerabilidad*, serie *Voces sobre Justicia y Género*, México, SCJN, 2013, p. 91.

También se entenderá como discriminación la homofobia, misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia;

...

Por otra parte, la Suprema Corte ha sostenido que la discriminación opera de las siguientes formas:⁴

1. Legal o de hecho.
2. Por objeto o resultado (directa o indirecta⁵).
3. Por la omisión de adoptar medidas temporales para atender o evitar situaciones de discriminación estructural.
4. Con un solo efecto en el tiempo o de manera continuada.

b) Regulación y evolución constitucional del principio de no discriminación

El Texto Constitucional consagra desde el 14 de agosto de 2001, en su numeral 1o., quinto párrafo, el principio de no discriminación por diversas causas, como: el origen étnico o nacional; el género; la edad; el padecer alguna discapacidad; la condición social; el estado de salud; la religión que se profese; las opiniones

⁴ Tesis 1a. CCLVIII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 150; Registro digital: 2006874, y tesis 1a./J. 45/2015 (10a.), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, el viernes 19 de junio de 2015; Registro digital: 2009405.

⁵ De forma directa se presenta cuando la ley otorga a la personas un trato diferenciado ilegítimo; e indirecta es cuando se genera discriminación como resultado de leyes, políticas o prácticas, aparentemente neutrales, pero que tienen un impacto contrario en el ejercicio de los derechos de grupos o personas. Véase la tesis 1a. CCCVI/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta...* op. cit., Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 579; Registro digital: 2007338.

que se emitan; las preferencias sexuales y, entre otras, el estado civil; las cuales sean contrarias a la dignidad humana y su objeto sea anular o disminuir los derechos y libertades de las personas.

Principio que en palabras del Poder Constituyente, se estableció en la Constitución al conjuntar diversas iniciativas en el tema y con ello atender al reclamo "más sentido y generalizado de los indígenas mexicanos."⁶

Por otra parte, la no discriminación, se ha concebido como la "protección de carácter extraordinario que se da a un grupo históricamente discriminado, especialmente, por razón de sexo, raza, lengua o religión, para lograr su plena integración social".⁷

Asimismo, se ha considerado como la eliminación de todas las distinciones, exclusiones o restricciones que tengan como base el sexo, la edad, la preferencia sexual, la discapacidad⁸ y, entre otras, la religión, que tengan por objeto anular o disminuir el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado que el derecho a la no discriminación prohíbe

⁶ Cfr. El Dictamen y Discusión de la Cámara de Senadores en su calidad de Origen, de fecha 25 de abril del año 2001, consultado el 26 de mayo de 2015, en la siguiente dirección electrónica: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?ldOrd=130&ldRef=168&ldProc=2>.

⁷ Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22 ed., Tomo I a/g, Madrid, 2001, Espasa Calpe, p. 833.

⁸ Según Rodrigo Jiménez Sandoval, tratándose de las personas con discapacidad, para que se dé una discriminación, debe considerarse que: se distingue cuando a las personas que están en igualdad de condiciones se les diferencia y discrimina, por ejemplo con segregaciones hospitalarias; se les excluye cuando se les impide participar, como al no contar con material para su discapacidad; y se les restringe al no existir por ejemplo rampas para acceder a un edificio. Jiménez Sandoval, Rodrigo, "El acceso a la justicia de las personas con discapacidad" ... op. cit. nota 3, p. 92.

las distinciones motivadas, entre otras cosas, por razones de género, edad, religión u otras que sean contrarias a la dignidad humana y que tengan por objeto menoscabar los derechos de las personas o la igualdad real de oportunidades.⁹ En este sentido, ha precisado que la discriminación

... se presenta cuando se trata a un individuo o a un grupo de personas de manera ilegal o desfavorable por motivos de raza, color de piel, religión, nacionalidad, idioma, sexo, condición social, opiniones, condiciones de salud, etc., pues se parte de la base de que todos los hombres son iguales ante la ley y además son libres, de ahí que prohibir la discriminación es un principio fundamental y absoluto declarado por todos los estándares internacionales relativos a los derechos humanos; estándar que es reconocido por el artículo 1o. de la Constitución Federal, al prohibir de manera expresa la discriminación. Prohibición que se traduce en un derecho humano que por encontrar sustento en la dignidad de la persona, permea a todo el orden jurídico nacional, por lo que no sólo obliga a las autoridades del Estado a respetarlo, sino que además se impone y se proyecta a todos los integrantes de la colectividad, de tal modo que todos, sin excepciones, están obligados a respetar el derecho a la no discriminación, en especial tratándose de menores, ...¹⁰

Así, la dignidad humana es entendida como "un atributo inherente a la persona humana que la hace merecedora de respeto y que delimita un ámbito de prerrogativas que se le deben

⁹ Tesis 2a./J. 114/2014 (10a.), publicada en la Gaceta... op. cit., Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 958; Registro digital: 2007856.

¹⁰ Tesis 1a. CCIX/2014 (10a.), Gaceta... op. cit., Décima Época, Libro 6, mayo de 2014, Tomo I, página 564; Registro digital: 2006539. Otro criterio de la misma Sala, respecto a la prohibición a discriminar por razón de las preferencias sexuales, se encuentra en la tesis 1a./J. 43/2015 (10a.), publicada en el Semanario..., op. cit., el viernes 19 de junio de 2015; Registro digital: 2009407.

garantizar, a fin de que tenga una existencia plena y compatible con su propia naturaleza;¹¹ lo que implica que la no discriminación permeé en todos los ordenamientos, obligue a todas las autoridades nacionales a evitar realizar actos discriminatorios y, en su caso, establezca las medidas legislativas y jurisdiccionales¹² idóneas para nivelar las situaciones diferentes; por ejemplo, se ha otorgado una protección especial a los grupos que se encuentran en desventaja, siendo el caso de los calificados en estado de vulnerabilidad, entre ellos, las mujeres, los niños, los indígenas,¹³ las personas con alguna discapacidad¹⁴ y los adultos mayores; de manera que con esa protección puedan colocarse en un plano de igualdad frente al resto de la población.

Como ejemplo de estas medidas para proteger a los grupos en situación de vulnerabilidad, evitar que se les discrimine y, de

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal*, serie *Derechos Humanos* 2, México, SCJN, 2013, p. 5.

¹² Respecto a las medidas de esta índole, el Alto Tribunal, atendiendo a los diversos grupos vulnerables y su derecho de acceso a la justicia en condiciones de igualdad que el demás resto de la población, ha emitido diversos protocolos de actuación para los juzgadores, como los aplicables en casos que involucren derechos de personas, comunidades y pueblos indígenas, y los relativos a niñas, niños y adolescentes, los cuales, si bien no son vinculatorios y carecen de valor normativo para fundar una decisión jurisdiccional, sí son una herramienta para quienes ejercen esa función. Véase Monroy Gómez, Pablo V., "El acceso de las mujeres indígenas a la justicia: ¿Un nuevo derecho humano?", *Acceso a la Justicia...* op. cit., nota 3, pp. 146-149, y tesis 1a. CCLXIII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta...* op. cit., Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 162; Registro digital: 2006882.

¹³ Pablo Monroy señala que las mujeres indígenas deben su condición de vulnerabilidad a la pobreza por la exclusión social, la discriminación por su género y la discriminación por razones étnicas. Monroy Gómez, Pablo V., "El acceso de las mujeres indígenas a la justicia: ¿Un nuevo derecho humano?"... op. cit., nota 12, p. 113.

¹⁴ Sobre este punto, la misma Primera Sala ha sostenido que "De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o. y 12 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se deriva el igual reconocimiento de las personas con discapacidad ante la ley y la obligación del Estado para adoptar las medidas pertinentes para que puedan ejercer plenamente su capacidad jurídica." Tesis 1a. CXIV/2015 (10a.), *Gaceta...* op. cit., Décima Época, Libro 16, marzo de 2015, Tomo II, página 1102; Registro digital: 2008714. Asimismo ha señalado que "El artículo 9 de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, tiene como alcance no sólo una prohibición a discriminar, sino la implementación de una serie de ajustes razonables que permitan la igualdad material de las personas con discapacidad..." Tesis 1a. XIII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 629; Registro digital: 2002512.

alguna manera, equilibrar su situación, tratándose de las personas con una discapacidad, la misma Sala ha sostenido que

... la discapacidad debe ser considerada como una desventaja causada por las barreras que la organización social genera, al no atender de manera adecuada las necesidades de las personas con diversidades funcionales, por lo que puede concluirse que las discapacidades no son enfermedades. Tal postura es congruente con la promoción, protección y aseguramiento del goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos fundamentales de las personas con discapacidad, lo que ha provocado la creación de ajustes razonables, los cuales son medidas paliativas que introducen elementos diferenciadores, esto es, propician la implementación de medidas de naturaleza positiva —que involucran un actuar y no sólo una abstención de discriminar— que atenúan las desigualdades.¹⁵

2. EL DERECHO HUMANO A LA IGUALDAD

a) *Concepto*

Abordado con anterioridad el término de no discriminación, es necesario referirse al principio de igualdad, pues como lo ha sostenido la Primera Sala del Máximo Órgano Jurisdiccional del país, si bien es cierto que ambos son conceptos diferentes, también lo es que son complementarios y están estrechamente vinculados. Así, sostiene que la igualdad

... deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad de la persona, frente

¹⁵ Tesis 1a. VI/2013 (10a.), publicada en el *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 1, página 634; Registro digital: 2002520.

a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que se reconocen a quienes no se consideran en tal situación de inferioridad.¹⁶

Por tanto, el derecho a la igualdad que regulan tanto los artículos 1o. y 4o. del Texto Constitucional, como los diversos Tratados Internacionales en materia de derechos humanos, más que ser un concepto de identidad, ordena al legislador no establecer distinciones entre la mujer y el hombre;¹⁷ pero de hacerlo éstas deberán ser razonables y justificadas;¹⁸ de la misma forma que exige un trato igual en la ley a las personas en circunstancias jurídicas iguales.¹⁹

De esta manera, según Rolando Tamayo y Salmorán "el principio de igualdad jurídica significa que en las relaciones jurídicas, no deben hacerse diferencias de trato sobre la base de ciertas consideraciones bien determinadas".²⁰

La Sala también señala que la igualdad "es un principio adjetivo que se predica siempre de algo y que, por tanto, se

¹⁶ Tesis 1a. CXLV/2012 (10a.), *Semanario... op. cit.*, Décima Época, Libro XI, agosto de 2012, Tomo 1, página 487; Registro digital: 2001341.

¹⁷ Para María de Jesús García Ramírez el género no sólo se vincula con el término mujer o con el sexo femenino; sino que es mucho más que eso, como podría ser un enfoque que explica la relación que hay entre hombres y mujeres, sin señalar la preeminencia de uno sobre otro. García Ramírez, María de Jesús, "La perspectiva de género a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Una visión desde la jurisdicción electoral", *Acceso a la Justicia ... op. cit.*, nota 3, p. 55.

¹⁸ Tesis 1a. CXLV/2012 (10a.) *Semanario... op. cit.*, nota 16, Registro digital: 2001341.

¹⁹ Tesis 1a. CCCXIV/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo 1, página 583; Registro digital: 2007459.

²⁰ Tamayo y Salmorán, Rolando, "Igualdad jurídica", *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I-O, *op. cit.*, nota 2, p. 1908.

define y actualiza progresivamente a través del tiempo y a la luz de una multiplicidad de factores sociales, culturales, económicos, políticos, entre otros.²¹ En ese sentido, refiere que existen dos modalidades del derecho humano a la igualdad jurídica, a saber:²²

1. **Igualdad formal o de derecho.** Constituye una protección contra distinciones o tratos arbitrarios y se integra por: i) Igualdad ante la ley, que consiste en que todas las autoridades apliquen con uniformidad la ley; e ii) Igualdad en la norma jurídica, la cual se dirige a la autoridad materialmente legislativa y se traduce en el control de lo dispuesto en las normas para evitar diferencias legislativas sin justificación constitucional o que violen el principio de proporcionalidad.²³
2. **Igualdad sustantiva o de hecho.** Cuyo objetivo es remover o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales y económicos o de cualquier otra índole, para alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas o grupos respecto de otros, como son los considerados en situación de vulnerabilidad.²⁴

²¹ Tesis 1a. XL/2014 (10a.), *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 648; Registro digital: 2005531. Asimismo, el Alto Tribunal ha dispuesto que la "igualdad jurídica es la prerrogativa de que gozan las personas colocadas en un supuesto legal determinado, de adquirir los mismos derechos y contraer las mismas obligaciones, es decir, de ser tratadas de la misma forma.". *Cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La equidad... op. cit.*, nota 1, p.12.

²² Tesis 1a. XLIV/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 645; Registro digital: 2005529. Sobre el mismo tema véase la tesis 1a. XLI/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 647; Registro digital: 2005530.

²³ Sobre el tema *cfr.* Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La equidad... op. cit.*, nota 1, pp. 13-14.

²⁴ Para profundizar sobre el fundamento jurídico de la medidas para lograr este tipo de igualdad, véase la tesis 1a. XLII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 662; Registro digital: 2005533.

b) Previsión constitucional del derecho humano a la igualdad

El derecho humano a la igualdad entre el hombre y la mujer, se consagró a partir de la adición al artículo 4o. constitucional, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1974.²⁵ Entre los aspectos que se tomaron en consideración para incorporarlo al Texto Fundamental conforme a la exposición de motivos es que ello serviría

... de pauta para modificar leyes secundarias, federales y locales, que incluyen para las mujeres modos sutiles de discriminación, congruentes con las condiciones de desigualdad que éstas sufren en la vida familiar y colectiva. De ahí que el Gobierno de la República esté empeñado en elevar la calidad de vida de sus hombres y mujeres de igual manera y formar en la conciencia de cada mexicano el sentido pleno de su responsabilidad histórica frente a la existencia cotidiana. En ello las mujeres deben ser factor determinante, para alcanzar junto con los varones la máxima capacidad para la aplicación de su inteligencia y la previsión racional del porvenir.

Lo anterior coincidió con los movimientos internacionales en el tema de igualdad, como la emisión de las recomendaciones formuladas por la Organización de las Naciones Unidas en

²⁵ Véase el proceso legislativo de la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1974, consultado el 28 de mayo de 2015, en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?IdOrd=130&IdRef=100&IdProc=1>. Sobre el tema, cabe resaltar que, según la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres para la fecha en que hizo esta reforma constitucional nuestro país ya tenía avances significativos en el tema como "la expedición de la Ley de Divorcio, el reconocimiento del derecho de las mujeres a votar y ser electas, la separación de las cárceles de hombres y de mujeres, la reglamentación separada de la situación jurídica laboral de mujeres y menores, la protección materno infantil y los derechos laborales en el periodo de embarazo y lactancia, el establecimiento de servicios de guardería, entre otros." Véase la exposición de motivos de la iniciativa de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de fecha 9 de noviembre de 2004, consultada el 28 de mayo de 2015, en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?IdOrd=51085&IdRef=1&IdProc=1>.

1967, mediante la Declaración sobre Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la proclamación de 1975 como el 'Año Internacional de la Mujer', lo cual significó una oportunidad para promover la igualdad entre ella y el varón, y para lograr su plena integración en las tareas encaminadas al desarrollo.

Además del referido artículo 4o., también se modificó el 123, en donde el propio Órgano reformador de la Constitución señaló que la igualdad jurídica entre el hombre y la mujer conlleva implicaciones en el ámbito del derecho laboral; a fin de abrir, con máxima amplitud, el acceso al trabajo a la mujer.

Por último, otro cambio trascendental para lograr la igualdad jurídica, es el realizado con la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, pues de acuerdo con la Primera Sala del Alto Tribunal, a partir de ésta se transformó sustancialmente el contenido de los derechos protegidos constitucionalmente, entre ellos, el de igualdad, el cual amplió sus condiciones de aplicación y supuestos de protección.²⁶

Ahora bien, el establecimiento de dicho principio en el artículo 1o. de la Ley Fundamental ha favorecido la apertura de espacios para la mujer y el aseguramiento de su permanencia en el desarrollo nacional; asimismo, ha obligado a las autoridades a realizar determinados actos tendientes a lograr una correspondencia de oportunidades entre ella y el hombre, y los distintos grupos sociales y sus integrantes con la demás población, a fin de evitar que se produzca o se continúe produciendo una diferencia injustificada o discriminación.²⁷

²⁶ Tesis 1a. XL/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, nota 21, Registro digital: 2005531.

²⁷ Tesis 1a. XLIII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 644; Registro digital: 2005528.

En atención a lo anterior, el Alto Tribunal ha interpretado las distintas disposiciones, garantizando la igualdad entre las personas;²⁸ por ejemplo, ha sostenido:

- **La igualdad entre cónyuges y concubinos.** La Primera Sala de la Suprema Corte sostuvo que al considerar a la familia como un concepto sociológico, existe el deber de protegerla en todas sus formas, de manera que, al ser los cónyuges y los concubinos integrantes de un grupo familiar esencialmente igual por las funciones que realizan, cualquier distinción jurídica entre ellos debe ser objetiva, razonable y justificada, pues de lo contrario, se violaría el derecho fundamental a la igualdad consagrado en el artículo 1o. constitucional.²⁹
- **Igualdad para el pago de pensiones de viudez.** El artículo 130, párrafo segundo, de la Ley del Seguro Social, al condicionar el pago de una pensión por viudez, a que el viudo o concubinario acredite la dependencia económica con su esposa o concubina trabajadora fallecida, cuando esto no aplica para la mujer, ya sea viuda o concubina, viola las garantías de igualdad y no discriminación, toda vez que se constituye una discriminación por razón de género, pues los preceptos en los que se consagran, tutelan el derecho de los gobernados a ser tratados de la misma forma que todos los demás y el correlativo deber de la autoridad de garantizar un trato idéntico a

²⁸ Criterios en los que se refleja una protección equitativa para ambos géneros, ya que si bien en un principio tanto la ley como las tesis consideraron oportuno dotar de más garantías a las mujeres en atención a su condición de vulnerabilidad; ello actualmente no es impedimento para reconocerle también al hombre plenamente sus derechos. Tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.), publicada en la *Gaceta...* op. cit., Décima Época; Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1397; Registro digital: 2008545.

²⁹ Tesis 1a. CXXXVIII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta...* op. cit., Décima Época, Libro 5, abril de 2014, Tomo I, página 795; Registro digital: 2006167.

todas las personas ubicadas en las mismas circunstancias; por lo que prohíben cualquier discriminación que atente contra la dignidad y menoscabe los derechos y libertades del varón y la mujer, en virtud de que ambos deben protegerse por la ley sin distinción.³⁰

- **Igualdad entre el hombre y la mujer.** Según la Primera Sala del Alto Tribunal, el legislador tendrá que evitar emitir leyes que originen una situación de discriminación de *iure* o de *facto*, por lo que tiene que verificar que el hombre y la mujer cuenten con la misma oportunidad y posibilidad de obtener igual resultado, de modo que no bastará con que la ley garantice un trato idéntico, sino que tendrá que tomar en consideración las diferencias biológicas que existen entre ambos para determinar si ese trato es o no discriminatorio y, en algunas ocasiones, si es necesario establecer uno diferenciado, objetivo y razonable, sin que atente contra la dignidad humana y sin menoscabar los demás derechos humanos, a fin de equilibrar sus diferencias.³¹

3. DISPOSICIONES QUE REGULAN LA IGUALDAD ENTRE LAS MUJERES Y LOS HOMBRES Y PREVIENEN LA DISCRIMINACIÓN

Como se observó, con base en los principios de igualdad y no discriminación previstos en el Texto Constitucional, los órganos

³⁰ Tesis 2a. VI/2009, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, febrero de 2009, página 470; Registro digital: 167886.

³¹ Tesis 1a. CCCVI/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 10, septiembre de 2014, Tomo I, página 579; Registro digital: 2007338, y véase la tesis 1a. XXIII/2014 (10a.), de rubro: "PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA. SU SIGNIFICADO Y ALCANCES.", publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 677; Registro digital: 2005458.

jurisdiccionales han interpretado diversas disposiciones legales y, por otra parte,³² éstos han dado lugar a que a nivel federal se expidan varios ordenamientos sobre el tema, como la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 2 de agosto de 2006 y la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, de 11 de junio de 2003.³³

En consonancia con lo anterior, los Estados de la República también han regulado la prohibición de discriminar y garantizan la igualdad entre mujeres y hombres, como se ejemplifica en el siguiente cuadro:

ORDENAMIENTOS RELATIVOS A LA NO DISCRIMINACIÓN
Ley para prevenir y eliminar la discriminación en el Estado de Morelos P.O. 20/05/2015
Ley para promover la igualdad y prevenir la discriminación en el Estado de Coahuila de Zaragoza P.O. 24/08/2007
Ley para prevenir, combatir y eliminar actos de discriminación en el Estado de México G.G. 17/01/2007

³² Sirven para ejemplificar lo anterior las tesis 1a. CCCLXXXIV/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 720; Registro digital: 2007924; tesis 1a. LV/2011, publicada en el *Semanario... op. cit.*, Novena Época, Tomo XXXIII, abril de 2011, página 309; Registro digital: 162364; tesis 1a. CCLVIII/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, Décima Época, Libro 8, julio de 2014, Tomo I, página 150; Registro digital: 2006874; y tesis 1a. CCCVI/2014 (10a.), publicada en la *Gaceta... op. cit.*, nota 31, Registro digital: 2007338.

³³ Para ahondar más sobre las diversas reformas que han tenido ambos ordenamientos, véase la página de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación: <https://www.scjn.gob.mx/normativa/Paginas/Legislacion.aspx>.

ORDENAMIENTOS EN MATERIA DE IGUALDAD
Ley de igualdad entre mujeres y hombres del Estado de Aguascalientes P.O. 23/04/2012
Ley de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Distrito Federal G.O.D.F. 15/05/2007
Ley de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres del Estado de México G.G. 6/09/2010
Ley de igualdad entre mujeres y hombres para el Estado de Nayarit P.O. 23/04/2011

De igual manera, entre los organismos internacionales ha sido una constante la preocupación por crear las condiciones para que los países eviten discriminar, ya sea por razón de género, nacionalidad, sexo, religión, entre otras.

Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos,³⁴ en su preámbulo señala:

...la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Lo que además se complementa con sus numerales 1o., 2o. y 7o., que a la letra disponen:

1o. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

³⁴ Declaración consultada el 1 de junio de 2015, en la página de Internet de las Naciones Unidas:
<http://www.un.org/es/documents/udhr/>.

2o. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

7o. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Bajo ese contexto, otros instrumentos internacionales que buscan eliminar la discriminación, son los siguientes:

Instrumento internacional
Convención internacional sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial D.O.F. 13/06/1975
Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer ³⁵ D.O.F. 12/05/1981

³⁵ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas ha señalado que el objeto y fin de esta Convención son "la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer con miras a lograr la igualdad de *iure* y de facto entre el hombre y la mujer en el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de ambos. Los Estados Partes en la Convención tienen la obligación jurídica de respetar, proteger, promover y cumplir este derecho de no discriminación de la mujer y asegurar el desarrollo y el adelanto de la mujer a fin de mejorar su situación hasta alcanzar la igualdad tanto de *iure* como de facto respecto del hombre." Véase la Recomendación General No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, consultada el 1 de junio de 2015, en: [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf).

Convención interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad
D.O.F. 12/03/2001

Finalmente, cabe resaltar que aun cuando existen disposiciones expresas para eliminar cualquier tipo de discriminación, también hay otras que la establecen dentro de sus previsiones, entre ellas, la Convención Americana sobre Derechos Humanos,³⁶ que en sus artículos 1o. y 24, prevé el compromiso de los Estados a garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos que consagra a todas las personas, sin discriminación y les reconoce por igual el derecho a la protección de la ley.

4. FUENTES CONSULTADAS

Doctrina

García Ramírez, María de Jesús, "La perspectiva de género a partir de la reforma constitucional en materia de derechos humanos. Una visión desde la jurisdicción electoral", *Acceso a la Justicia de Grupos en Situación de Vulnerabilidad*, serie *Voces sobre Justicia y Género*, México, SCJN, 2013.

Gómez-Robledo Verduzco, Alonso, "Discriminación", *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo D-H, México, Porrúa/IIJ/UNAM, 2007.

Jiménez Sandoval, Rodrigo, "El acceso a la justicia de las personas con discapacidad", *Acceso a la Justicia de Grupos en Situación de Vulnerabilidad*, serie *Voces sobre Justicia y Género*, México, SCJN, 2013.

³⁶ Instrumento publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 7 de mayo de 1981.

Monroy Gómez, Pablo V., "El acceso de las mujeres indígenas a la justicia: ¿Un nuevo derecho humano?", *Acceso a la Justicia de Grupos en Situación de Vulnerabilidad*, serie *Voces sobre Justicia y Género*, México, SCJN, 2013.

Real Academia Española, *Diccionario de la Lengua Española*, 22 ed., Tomo I a/g, Madrid, 2001, Espasa Calpe.

Suprema Corte de Justicia de la Nación, *Dignidad humana, derecho a la vida y derecho a la integridad personal*, serie *Derechos Humanos 2*, México, SCJN, 2013.

_____, *La equidad de género en el Poder Judicial de la Federación*, serie *El Poder Judicial Contemporáneo*, núm. 3, México, SCJN, 2006.

Tamayo y Salmorán, Rolando, "Igualdad jurídica", *Diccionario Jurídico Mexicano*, Tomo I-O, 22ed., Porrúa/IIJ/UNAM, México, 2007.

Normativa

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

Otras

Dictamen y Discusión de la Cámara de Senadores en su calidad de Origen, de fecha 25 de abril del año 2001, consultado el 26 de mayo de 2015, en la siguiente dirección electrónica: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?ldOrd=130&ldRef=168&ldProc=2>.

Exposición de motivos de la iniciativa de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de fecha 9 de noviembre de 2004, consultada el 28 de mayo de 2015, en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?ldOrd=51085&ldRef=1&ldProc=1>.

Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Proceso legislativo de la reforma constitucional de 31 de diciembre de 1974, consultado el 28 de mayo de 2015, en: <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?ldOrd=130&ldRef=100&ldProc=1>.

Recomendación General No. 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4o. de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, referente a medidas especiales de carácter temporal, consultada el 1 de junio de 2015, en: [http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20\(Spanish\).pdf](http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/General%20recommendation%2025%20(Spanish).pdf).